

9.7.- Los trabajadores que habiten a más de 1 km. de la Empresa percibirán en concepto de plus de transporte, una cantidad por día trabajado que se valora en el importe de un billete de ida y vuelta en autobús, en el trayecto Avilés-Parque a la Fundación.

9.8.- La Empresa entregará a todos los trabajadores del Taller un buzo el día 30 de Junio y otro el 30 de Diciembre, y para el personal de Laboratorio, una bata en las mismas fechas.

También entregará al personal de Taller una toalla el 1 de Octubre y otra el 1 de Abril, junto con un lote de 15 pastillas de jabón, similares a las que se vienen entregando.

Por otra parte, se entregará mensualmente a cada trabajador de Taller la cantidad de 250 c.c. de detergente para las manos.

ARTICULO X - CLAUSULA DE REVISION

Si el IPC de Diciembre de 1990, aplicado sobre el de Diciembre de 1989, determinara una subida superior al 6.5%, la Empresa abonaría la diferencia sobre este porcentaje, durante el mes de Abril de 1991 y con carácter retroactivo al 1 de Marzo de 1990. A efectos de aplicación de esta revisión, se entiende que el incremento pactado en este Convenio es del 8.5%. No habría lugar a revisión alguna en el caso de que, existiendo cartera de pedidos suficiente, no se alcanzara una producción total de 13.000 Tons en el periodo de vigencia del Convenio.

ARTICULO XI - ACCION SINDICAL

Los miembros del Comité de Empresa tendrán las funciones y garantías que la Ley establezca.

El Comité continuará disponiendo del local que le ha sido proporcionado por la Empresa, en el que podrá desarrollar con entera libertad sus funciones.

Los miembros del Comité podrán acumular en uno solo de ellos el crédito de horas retribuidas del resto de sus componentes, según se venía haciendo en el Convenio anterior.

La Empresa comunicará al Comité todas las sanciones que se impongan por falta grave o muy grave, y este emitirá preceptivamente informe sobre la misma en el plazo de 72 horas.

Los trabajadores exigen a la Empresa la elevación del nivel profesional por medio de cursillos, conferencias, prácticas y demás medios semejantes y, a efectos de facilitar esta labor y como muestra de su mejor voluntad en este sentido, se acuerda que, cuando se produzcan fuera de la jornada laboral, el tiempo de asistencia a estas actividades lectivas será aportado al 50% entre los trabajadores y la Empresa, que pagará su parte de estas horas a prorrata del valor del salario diario por todos los conceptos salvo la prima de transporte. Se entiende que la asistencia a estas actividades no será obligatoria fuera de la jornada laboral.

ARTICULO XIII

Subsidiariamente será de aplicación el Convenio Provincial del Metal, y la Legislación Laboral vigentes en cada momento, si bien a efectos de comparación de condiciones, deberán ser tenidas en cuenta en su conjunto.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO DE "INDUSA" EN 1990

OFICIAL 1	3.040.-
OFICIAL 2	2.952.-
OFICIAL 3	2.907.-
ESPECIALISTA	2.783.-
PEON	2.702.-
MAESTRO 1	103.640.-
MAESTRO 2	99.453.-
ENCARGADO	99.453.-
MAESTRO QUIMICO	105.314.-
ANALISTA 1	98.898.-
ANALISTA 2	96.689.-
OFICIAL 1 ADM.	100.854.-
OFICIAL 2 ADM.	96.689.-
DELINEANTE 1	100.854.-
DELINEANTE 2	96.689.-
AUXILIAR ADM.	86.336.-
JEFE ALMACEN	99.453.-
ALMACENERO	87.729.-
LISTERO	96.689.-
BASCULERO	83.822.-
GUARDA	83.571.-

	ESPECIALISTA	OFICIAL	EMPLEADO
HORAS EXTRA 1	961.-	1.045.-	1.122.-
HORAS EXTRA 2	1.086.-	1.191.-	1.264.-

Compensación de jornada de verano a los Empleados que anteriormente la disfrutaban: 108.500.-ps. repartidas proporcionalmente a su asistencia desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo que afecta a la Empresa "INDUSA" - (Industrial Avilés, S.A.), lo firman en la fecha y lugar indicados todos y cada uno de los componentes de las - Representaciones Empresarial y Trabajadora relacionadas - en detalle en el encasillamiento de ware Acta de Otorgamiento.

— • —

Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Oviedo

Anuncio

En cumplimiento del art. 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en estas oficinas, y a las 10 horas del día 19 del mes de julio de 1990, han sido depositados los Estatutos de la Asociación Sindical Independiente (A.S.I.), cuyos ámbitos territorial y profesional son los correspondientes, respectivamente, a la localidad de Gijón y a los trabajadores de la empresa EMTUSA, en situación de activo, parado y pensionistas; siendo los firmantes del acta de constitución don Julio César Arboleya Sánchez y don José Ricardo González Alonso, como Presidente y Secretario en funciones, respectivamente.

Oviedo, a 19 de julio de 1990.—El Jefe de la Unidad.—
7.643.

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

E D I C T O

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora del uso y protección de zonas verdes del Municipio de Avilés, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZAS DE USO Y PROTECCION DE

ZONAS VERDES DEL MUNICIPIO DE

AVILES

INTRODUCCION

Las presentes normas de uso y protección de zonas verdes son una actualización de las hasta ahora vigentes desde abril de 1983.

En el momento presente y dado el incremento constante de construcción de nuevos parques y jardines y las variadas circunstancias que en los mismos concurren, se ha hecho evidente la necesidad de contar con una normativa que regule esta materia de forma más acorde con la situación actual.

Pretendemos que el uso y disfrute de las zonas verdes del municipio se realice de forma que mantenga su función ecológica, el decoro, la estética y la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos, y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario urbano existente en tales lugares públicos, evitando su destrucción, deterioro y prematuro envejecimiento.

Cada vez es más difícil en las aglomeraciones urbanas la conservación de las zonas verdes y del arbolado viario ante el acoso que están sufriendo, tanto por las obras que vienen realizándose para el desarrollo de las ciudades, infraestructuras de nuevos servicios públicos, etc., como nuevas construcciones o remodelación de las ya existentes.

No es fácil valorar los perjuicios, no sólo económicos, ocasionados por la tala de unos árboles o la eliminación de una zona verde. El simple argumento de no destruir un recurso que escasea y que difícilmente es reemplazable, debería ser suficiente. Pero si a ello le añadimos el valor que supone la

antigüedad y la imposibilidad de reconstruir un espacio que ha tardado muchos años en configurarse en su estado actual, el problema planteado exige una normativa que nos lleve a la solución.

Se trata por tanto de conseguir con la presente Ordenanza un instrumento jurídico de protección de los Parques, Jardines y plazas ajardinadas de uso público, tendente a concienciar a los ciudadanos que los usan y disfrutan para que se facilite su utilización adecuada.

Completará esta normativa la señalización de los lugares que se destinen en los parques para los diferentes usos, juegos, deportes y actividades en congruencia con los mismos.

Se incluye igualmente una Norma de Valoración de daños producidos por los infractores.

Es de destacar que al lograrse una mejor conservación, se abaratará el coste de la misma, evitando reposiciones y restauraciones de plantas, elementos decorativos y mobiliario urbano, con una mayor duración de los mismos, con lo cual se podrá atender en mayor medida a la creación de nuevos espacios y elementos y a la mejora de los ya existentes.

Esperamos que los actuales sistemas de educación programen y alcancen un mayor respeto a las cosas comunes y consigamos un medio más eficaz para asegurar la protección de las zonas verdes. Mientras tanto, nos veremos obligados a aplicar sanciones a quienes impunemente las dañan.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

- ART. 1.-** Esta Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de la Competencia Municipal la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como la protección del arbolado viario de la ciudad.
- ART. 2.-** Comprende también la regulación de las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.
- ART. 3.-** Afecta por último a la normativa para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y plantas existentes.
- ART. 4.-** Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los Parques y Jardines Públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.
- ART. 5.-** Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal, los Guardas si los hubiera, y el propio personal del Servicio de Parques y Jardines, o en su defecto de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en parques y jardines.
- ART. 6.-** Los lugares que se refieren en la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga su utilización con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para adoptar dichas medidas.
- ART. 7.-** Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos. Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de fiestas y verbenas el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada.
- ART. 8.-** La entrada a los parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellos, queda prohibida a toda persona que se encuentra en actitud agresiva.
- ART. 9.-** Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

TITULO II

CLASIFICACION DE LAS ZONAS VERDES

- ART. 10.-** A efectos de terminología técnica y legal, en cuanto al ámbito municipal se refiere y mientras no exista una calificación de rango superior, las zonas verdes del municipio se clasifican en cuanto a su titularidad en:
- Zonas verdes públicas
 - Zonas verdes privadas de uso público
 - Jardines privados
- ART. 11.-** En cuanto a su extensión y tipo, se clasifican en:
- grandes parques
 - pequeños parques
 - grandes plazas ajardinadas.
 - pequeñas plazas ajardinadas
 - avenidas con paseo arbolado o ajardinado.
 - calles arboladas
 - calles peatonales ajardinadas.
 - isletas y medianas.

Serán considerados grandes parques los de extensión superior a 75.000 m².

Se denominarán pequeños parques los de extensión comprendida entre 15.000 y 75.000 m².

Grandes plazas ajardinadas serán los recintos entre alineaciones de calles de extensión comprendida entre 5.000 y 15.000 m².

Pequeñas plazas ajardinadas y jardines serán los de extensión inferior a 5.000 m².

Avenidas con paseo arbolado o ajardinado son las que, teniendo tráfico rodado, cuentan con aceras o paseos laterales o centrales de anchura total superior a 10 metros con partes ajardinadas o dos filas de árboles por acera.

Calles arboladas son aquellas que teniendo tráfico rodado, disponen al menos de una fila de árboles por acera.

Calles peatonales ajardinadas son aquellas que, no permitiendo el tráfico rodado regular (aunque sí en horarios o circunstancias especiales) cuenten con arbolado o jardines, bancos u otros equipamientos propios de las zonas verdes.

Isletas y medianas son aquellos espacios verdes no accesibles construidos con objeto de facilitar el tráfico rodado o peatonal.

- ART. 12.-** Para superficializar las zonas verdes de plazas, paseos y calles peatonales, se consideraran como límite de las mismas las líneas de fachadas, incluyendo las vías o aceras que existen en su interior.

TITULO III

PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES

- ART. 13.-** Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales y árboles, quedan prohibidos los siguientes actos:
- a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamios, herramientas, bicicletas, ciclomotores, etc.
 - b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre él o utilizarlo para juegos y deportes.
 - c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
 - d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, piedras, cascotes, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento que pueda dañar las mismas.
 - e) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sean tóxicos en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.
 - f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
 - g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, con cualquier tipo de arma, encender petardos o fuegos de artificio.

- h) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.

TITULO IV

PROTECCION DE LA FAUNA DE LOS PARQUES

- ART. 14.-** Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, quedan prohibidos los siguientes actos:
- Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar e inquietar a las palomas, pájaros, anades y cualquier otra especie de aves o animales.
 - Pescar, inquietar o causar daño a los peces. Bañarse o lavarse en estanques, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los estanques y fuentes.
 - La tenencia en tales lugares de artes de pesca, y de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.
- ART. 15.-** Se recomienda a los usuarios no dar de comer a los animales de los parques, en general. Sólo estará permitido, aunque también se desaconseja, dar de comer pan y alimentos similares a las palomas, patos y gorriones.

TITULO V

PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

- ART. 16.-** Se considera el mobiliario urbano de los parques, jardines y zonas verdes, bancos, papeleras, juegos infantiles, señalizaciones, farolas, fuentes y elementos decorativos, tales como estatuas, adornos, etc., que deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.
- ART. 17.-** A tal efecto se establecen las siguientes limitaciones:
- Bancos No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que pudieran mancharse sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier sustancia que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.
 - Juegos infantiles.- Su utilización se realizará exclusivamente por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se instalen. No se permitirá la utilización de los juegos de forma que exista peligro para los usuarios, que puedan deteriorarlos o destruirlos.
 - Papeleras.- Los desperdicios y papeles deberán ser depositados en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas, o arrancarlas, incendiarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
 - Fuentes.- Los usuarios no podrán realizar manipulaciones en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores y bocas de riego no se permitirá beber, utilizar el agua de los mismos, bañarse, lavarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos ni cualquier manipulación de sus elementos.
 - Señalizaciones, farolas y elementos decorativos.- En tales elementos del mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse, moverlos, alterarlos o cualquier otra acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore o menoscabe su uso.

TITULO VI

INTRODUCCION DE ANIMALES EN ZONAS VERDES

- ART. 18.-** Los usuarios de parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares animales de ningún tipo. Cuando por las circunstancias y características de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.
- ART. 19.-** El acceso a los parques y jardines de Avilés queda prohibido a las caballerías y a cualquier tipo de ganado, salvo autorización expresa para ello por parte de la Corporación.
- ART. 20.-** Se autorizará el acceso a los perros, siempre que vayan conducidos por personas y provistos de correa no extensible de longitud inferior a dos metros. En el collar deberán ostentar la placa de inscripción canina y de censo del perro y cumplir las disposiciones y normas municipales vigentes. Sólo podrán ir sin correa o con correa extensible en las zonas debidamente acotadas para ello, si las hubiere. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen. Deberán circular en todo caso con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. Los perros abandonados en parques y jardines serán capturados y conducidos a la perrera municipal. Los perros que sirvan de lazarillos a ciegos estarán exentos de arbitrios, pero deberán cumplir las normas y disposiciones municipales vigentes.
- ART. 21.-** Los perros sólo podrán circular por las zonas de paseos de los parques evitando que causen molestias a las personas. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped y en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves y animales.
- ART. 22.-** Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier zona de tránsito de peatones, y muy especialmente en zonas de juegos infantiles y otras frecuentadas por los niños. Sus conductores cuidarán de que realicen sus deposiciones fuera de los recintos de parques y jardines y en lugares adecuados. Los propietarios de perros que incumplan este artículo estarán obligados a recoger las deyecciones.
- ART. 23.-** El resto de animales no incluidos en este capítulo, en ningún caso podrán circular por parques y jardines públicos, salvo autorización municipal expresa para ello.

TITULO VII

ACTIVIDADES LUDICAS Y DEPORTIVAS EN LOS PARQUES

- ART. 24.-** La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que son propias de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas en los mismos. La práctica de juegos y deportes sólo podrá realizarse en las zonas especialmente acotadas para ello y siempre que concurran las siguientes circunstancias.
- Que no causen daño o molestias a las personas.
 - Que no causen o puedan causar daño a las plantas, animales, mobiliario urbano y elementos decorativos.
 - No dificulten o impidan el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - No perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- ART. 25.-** Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados para ello. Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografías y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizados en los lugares utilizados por el público. No podrán entorpecer la normal utilización del parque y deberán cumplir todas las indicaciones que sean hechas por los agentes de vigilancia. Las filmaciones con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas por el Ayuntamiento, previo pago de los arbitrios correspondientes. Salvo en los lugares especialmente habilitados para ello, no se permitirá acampar, instalar tiendas de

campana o vehículos, practicar camping o instalarse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

TITULO VIII

ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE OTROS TIPOS

- ART. 26.-** Las actividades publicitarias estarán prohibidas en los parques, jardines y zonas verdes, cualquiera que sea la forma utilizada.
- ART. 27.-** Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitando la venta ambulante de cualquier tipo de productos, y en cada caso concreto deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y los acuerdos que adopte la Corporación Municipal.
- ART. 28.-** La instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, bares, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable en cada caso disponga.
- ART. 29.-** En los parques y jardines queda prohibido:
- Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado, árboles o cualquier otro elemento existente en los mismos.
 - Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua en las bocas de riego.
 - Realizar trabajos de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, etc., o jardinería, y si se tratara de elementos del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.
 - Cualquier otra actividad que no sea propia de tales zonas o no cuente con el correspondiente permiso municipal.

TITULO IX

VEHICULOS EN LOS PARQUES

- ART. 30.-** La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos. Como normas generales se señalan las siguientes:
- Bicicletas y motocicletas.- Sólo podrán circular en los parques y jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.
El estacionamiento y circulación de estos vehículos queda prohibido en los paseos interiores reservados a los transeúntes. Los niños de hasta seis años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.
 - Los vehículos de transporte y automóviles no podrán circular por los parques, salvo:
 - Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a las dos toneladas, en las horas que se indiquen para reparto de mercancías, y cuenten con el oportuno permiso municipal. No podrán circular a más de 30 Km/h.
 - Los vehículos de servicio del Ayuntamiento de Avilés, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por la Corporación. No podrán circular igualmente a más de 30 Km/h.
 - Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por parques y jardines y estacionarse en los mismos, en las calzadas donde esté expresamente permitido, o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

- La circulación de vehículos de inválidos no propulsados por motor, o propulsados por motor eléctrico está permitida siempre que la velocidad sea inferior a 10 Km/h. Los que dispongan de otro tipo de motor o desarrollen una velocidad superior a los 10 Km/h. no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas especialmente habilitadas.

- ART. 31.-** En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas ajardinadas. Igualmente está prohibido aparcar en las zonas de acceso de vehículos debidamente señalizados de los parques y jardines de la ciudad, utilizados como accesos y salidas de emergencia para Policía, Bomberos, Ambulancias, etc.

TITULO X

EJECUCIÓN DE OBRAS Y PROTECCIÓN DEL ENTORNO

- ART. 32.-** A todos los efectos urbanísticos y de aplicación de Ordenanzas y normas vigentes, las zonas verdes serán consideradas como "servicio de primera necesidad", y los proyectos quedarán sujetos al trámite de aprobación municipal.
- ART. 33.-** En toda actuación urbanística que contenga zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberán cumplirse además de las presentes normas, las dictadas por los restantes servicios municipales en las partes que afecten a los mismos, y en general toda la legislación vigente referente a uso de suelo y construcción. Deberá redactarse el correspondiente proyecto de parques y jardines firmado por un técnico competente, y su ejecución quedará sujeta al trámite de aprobación municipal, y a las normas generales de ejecución de obras. En los proyectos de obras deberán señalarse los elementos vegetales existentes en la vía pública.
- ART. 34.-** todo espacio libre que figure en los proyectos aprobados por el Ayuntamiento como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinada por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior.
- ART. 35.-** Los terrenos colindantes con calles, avenidas o carreteras de acceso a la ciudad, dentro del término municipal, deberán ser objeto de ajardinamiento y plantación en aquellas superficies que no hayan sido o vayan a ser objeto de construcción o viales. Tanto los gastos de instalación, como los de mantenimiento posterior correrán a cargo de los propietarios.
- ART. 36.-** Los propietarios de construcciones o urbanizaciones que hayan sido finalizadas con anterioridad a la aprobación de las presentes ordenanzas, contarán con un plazo de tres años para cumplimentar lo establecido en los dos artículos anteriores.
- ART. 37.-** En caso de incumplimiento de lo ordenado en los tres artículos anteriores, el alcalde podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras precisas para su cumplimiento, a costa de los responsables de la infracción, sin perjuicio de imponer a los mismos las sanciones que considere justas y autorice la ley.
- ART. 38.-** Para la ordenación de los espacios libres privados, los planes deberán contener ordenanzas de tratamientos estético-paisajístico que condicionen las características generales, las cuales deberán ser informadas por el Servicio de Parques y Jardines.
- ART. 39.-** Si se tratara de zona verde de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún cerramiento que impida el acceso ni privatización de ninguna clase que le reste su carácter público. En estos casos, y una vez finalizadas las obras, el Ayuntamiento recepcionará los terrenos y las obras mediante la correspondiente acta, pasando la conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos al Ayuntamiento.
- ART. 40.-** Los jardines privados, espacios libres y terrenos no urbanizados se mantendrán por sus propietarios en el debido estado de limpieza y circunstancias fito-sanitarias adecuadas. Cuando incumpliesen esta norma, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos, y al finalizar el plazo concedido, realizarlos de forma subsidiaria, con cargo a los propietarios.
- ART. 41.-** En cualquier actuación de todo tipo, cuya zona de obras o pasos de vehículos esté próxima a algún árbol de plantación de calle, parque u otra cualquiera, será condición previa al comienzo de las obras al haber protegido los árboles a lo largo de su tronco con tablones, paneles o aislantes hasta una altura no inferior a tres metros. Estas protecciones se retirarán al concluir las obras.

ART. 42.- Cuando se abran hoyos o zanjias próximas a plantaciones de árboles, la excavación no podrá aproximarse al pie de los mismos más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,20 metros), y en cualquier caso, nunca a menos de 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la visita de inspección de la dirección de Parques y Jardines antes de comenzar la excavación.

En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco cm., éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes lisos y limpios que se tratarán a continuación con cicatrizantes adecuados. El retapado se hará en estos casos en un plazo máximo de tres días, procediéndose a continuación a su riego. Deberá procurarse que la apertura de zanjias próximas al arbolado sea la de reposo vegetal, es decir diciembre, enero y febrero.

ART. 43.- Cuando se realicen movimientos de tierras que supriman las capas del suelo fértil, será obligatorio al final del trabajo aportar una capa de tierra vegetal no inferior a 25 cm.. Asimismo deberá reconstruirse la cobertura inicial de las zonas ajardinadas y afectadas por la apertura de zanjias. En todo caso se deberá contar con el asesoramiento e inspección de trabajos por el personal del Servicio de Parques y Jardines.

ART. 44.- En acerados superiores a tres metros de ancho, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros, para facilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales. En aceras de ancho inferior, para plantación de árboles de menor porte, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

ART. 45.- El arranque o la tala de un árbol en la vía pública, o la supresión de zonas verdes, por cualquier tipo de obra, urbanización o remodelación, precisará ser decretada por el Sr. Alcalde, previo informe del Servicio de Parques y Jardines.

ART. 46.- La tala, el desmochado o la poda importante de árboles en zonas privadas de uso público, o de árboles singulares en jardines y zonas privadas, deberá contar con el expreso permiso municipal. El Ayuntamiento de Avilés deberá disponer de un catálogo donde constarán los árboles o plantaciones que por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza, merezcan ser conservados.

TITULO XI

REGIMEN JURIDICO

ART. 47.- La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en las presentes Ordenanzas se realizarán por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

ART. 48.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Avilés cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los agentes de la Policía Municipal cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

ART. 49.- El que causara daño a los árboles, plantas, fauna, mobiliario urbano, o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Y todo ello con independencia de la sanción a que hubiere lugar por contravenir las presentes Ordenanzas.

ART. 50.- Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 u 1.905 del Código Civil. De los actos de los menores responderán sus padres o tutores y de los de los perros y otros animales, sus dueños.

ART. 51.- Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización, o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

ART. 52.- De los daños producidos durante la ejecución de obras, responderán los contratistas de las mismas. Los concesionarios de puestos comerciales serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal a sus órdenes.

ART. 53.- Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, éste resultase muerto o fuese necesario suprimirlo, el Ayuntamiento valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según las normas ICONA, volumen IV, número 7. Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referentes a ajardinamientos se valorarán conforme al costo que supondría su reposición en la situación inicial.

ART. 54.- Las infracciones a las presentes Ordenanzas serán sancionadas por la Alcaldía dentro de los límites establecidos por la legalidad vigente. En la aplicación de las sanciones se atenderá las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

CUADRO DE SANCIONES

- A) Por infracciones a los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25 multa de 500 a 5.000 ptas.
- B) Por infracciones a los artículos 13, 14, 17, 22, 26, 29, 30, 31, 34, 40, 41, 42, 44 y 45 multa de 1.000 a 25.000 ptas.

DISPOSICION TRANSITORIA: En el plazo máximo de dos años de la entrada en vigor de esta Ordenanza el Servicio de Parques y Jardines elaborará el catálogo a que se hace referencia en el artículo 46.

DISPOSICIONES FINALES

- 1ª.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
- 2ª.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en las presentes Ordenanzas, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.
- 3ª.- Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, haciéndose saber que, contra el presente acuerdo, puede interponerse recurso de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, o cualquier otro recurso que Ud. estime procedente o conveniente.

Avilés, a 1 de agosto de 1990.—El Alcalde.—8.295.

DE CASTRILLON

Unidad de Recaudación Ejecutiva

Don José Jorge Torres Artime, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Castrillón,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio núm. 3.474, que se instruye en esta Recaudación a Promogar, S.A., con NIF A33035098, por débitos a la Hacienda Local, y concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (plusvalía), año 1986, por importe de 717.136 ptas. en el principal; 143.327 ptas., por recargo de apremio, y 100.000 ptas., para costas del procedimiento, lo que hace un total de 960.563 ptas., débitos que han sido debidamente notificados, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

Providencia

Visto el expediente que se instruye en esta Unidad a Promogar, S.A.

Resultando que han sido ultimadas las diligencias de embargo y valoración de los bienes inmuebles trabados en el expediente.

Resultando que por la Tesorería Municipal ha sido autorizada la celebración de la subasta de los bienes trabados en este expediente.

Vistos los arts. 136, 137 y 138 del vigente Reglamento General de Recaudación, R.D. 1.327/86, de 13 de junio (BOE de 2-7-86), la O.M. de 10 de setiembre (BOE de 11-9-87) y R.D. 1.451/87, de 27 de noviembre (BOE de 28-11-87).

Procede y así se acuerda la celebración de la subasta de los bienes trabados para el día 7 de noviembre de 1990, a las diez horas en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Castrillón.